

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-195/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA

PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ

MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL

MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-080/2024 que a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/143/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que se dio respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional, relacionada con la solicitud de creación de un expediente que recopile las irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024; lo anterior al estimarse que: a) el referido Tribunal fue exhaustivo y congruente y, b) fue correcto lo decidido, ya que la autoridad administrativa electoral carece de atribuciones para integrar un expediente que recopile irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	3 5

Acuerdo:

GLOSARIO

Acuerdo IEEPCNL/CG/143/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual otorga respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional, relacionado con la solicitud de creación de un expediente que recopile las irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez

de las elecciones 2023-2024

Comisiones Municipales Electorales del Instituto Estatal Comisiones:

Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Consejo Local:

Participación Ciudadana de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo Constitución Local:

León

Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Instituto Local:

Nuevo León

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Ley Electoral Local:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León Tribunal Local:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. Formulación de consulta. El nueve de marzo, el PAN mediante escrito que presentó ante el Instituto Local, formuló consulta en la que solicitó la creación de un expediente que recopilara las irregularidades que impacten en una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024.
- 1.2. Respuesta a la consulta. El dieciocho de abril el Consejo Local, en respuesta a la formulación de consulta emitió el Acuerdo, en el sentido de considerar improcedente la petición formulada por el PAN.
- 1.3. Juicio local. En desacuerdo, el veintitrés de abril, el PAN, presentó ante el Tribunal Local juicio de inconformidad, el cual fue registrado bajo el número de expediente JI-080/2024.
- 1.4. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal Local confirmó, el Acuerdo, al estimar, entre otras cuestiones, que: a) se encontraba debidamente fundado y motivado, b) el Instituto Local fue exhaustivo y



congruente, y, c) fue emitido conforme a derecho, pues la petición del *PAN* no era jurídicamente viable, toda vez que el *Instituto Local* carecía de atribuciones para integrar un expediente en el que se recopile irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, al no existir base legal en la normativa que lo facultara para ello, además de que como sostuvo, la sentencia SUP-REP-39/2024 no era vinculante para el referido Instituto.

- **1.5. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el *PAN* promovió el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el cual fue radicado en su oportunidad con la clave de expediente SM-JRC-195/2024.
- **1.6. Consulta competencial.** El veintidós de mayo, el pleno de esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior para que determinara quien debía conocer y resolver el presente asunto.
- **1.7. Acuerdo de sala SUP-JRC-38/2024.** El veintiocho de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que confirmó un acuerdo emitido por el *Instituto Local*, en la que se dio respuesta de una consulta formulada por un partido político nacional, con acreditación en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-38/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma

de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

- **b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor el diecisiete de mayo¹, y el veintiuno siguiente se interpuso el presente medio de impugnación², es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.
- c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Daniel Galindo Cruz, acreditó contar con la representación con la que se ostenta, como se desprende de la certificación de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, que anexa a su medio de impugnación³.
- d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó el *Acuerdo* en el que se negó su petición para integrar un expediente que recopilara irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, al no existir base legal en la normativa que lo facultara para ello; lo cual es contraria a sus intereses.
- e) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.
- **f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.
- **g) Violación determinante.** Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría revocar la sentencia impugnada y consecuentemente el *Acuerdo*, a fin de que se materialice la solicitud del *PAN*, lo que pudiera cambiar o alterar el curso del proceso comicial que se encuentra en desarrollo en el estado de Nuevo León.

¹ Véase foja 235 del cuaderno accesorio único.

² Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 14 del expediente principal.

³ Visible a foja 77 del expediente principal.



h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada a fin de que se reparen los derechos presuntamente vulnerados del partido actor, tomando en consideración que la solicitud de crear un expediente en el que se recopilaran las irregularidades que impacten en una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, se relaciona con el desarrollo del proceso electoral, el cual concluye con la calificación de validez de la elección, siendo que actualmente nos encontramos en la etapa de preparación de la elección.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente caso, la controversia tiene su origen en el escrito que presentó el *PAN* ante el *Instituto Local*, a través del cual le formuló una consulta solicitándole la creación de un expediente que recopilara las irregularidades que impacten en una elección de gobernatura, en cada ayuntamiento y en cada distrito local, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, en atención a lo resuelto y considerado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-39/2024.

De esa manera, el *Consejo General* dio respuesta a la petición del *PAN*, en el sentido de declararla improcedente, bajo el argumento de que no era factible realizar la creación de un catálogo en el que se sistematizaran las determinaciones, resoluciones y sentencias firmes, dictadas por las autoridades jurisdiccionales que sean notificadas al *Instituto Local*, a fin de que las mismas sean valoradas previamente por las referidas autoridades administrativas al momento en que se realicen los cómputos atinentes, la declaración de validez de elecciones y el otorgamiento de las constancias respectivas para los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Inconforme con lo anterior, el PAN promovió un juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local* en el que expuso los siguientes agravios:

La negativa del *Consejo Local* sobre la creación de un expediente y un catálogo de irregularidades es ilegal, al impedir la implementación de una herramienta útil para la calificación de las elecciones, vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral.

Así, estimó que, para llevar a cabo una calificación, era necesaria la identificación de irregularidades que pudieron presentarse durante el desarrollo del proceso electoral, así como las incidencias advertidas y declaradas por la autoridad competente, para que no se vean afectados los principios rectores de la materia.

Refirió que la legislación estatal faculta al *Instituto Local* y a las *Comisiones* para declarar la validez y calificar las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, resultando útil contar con la herramienta solicitada, pues en el caso de que existan sentencias firmes que acrediten una irregularidad durante el proceso, estas deben ser valoradas al momento de realizar la declaración de validez de las elecciones, para con ello poder determinar si hubo un impacto o no en ellas.

Sostuvo que la apreciación del *Consejo Local* es ilegal respecto a que carece de atribuciones para realizar un dictamen de trascendencia de determinaciones, pues dicha facultad se encuentra conferida al calificar la elección y declarar la validez de la misma, por lo que es ajustado a derecho que se constate que los comicios se hayan celebrado conforme a los principios rectores de la materia electoral.

Finalmente, refirió que con la respuesta otorgada en el *Acuerdo* se violenta el principio de certeza jurídica y exhaustividad, pues se asume que la calificación de las elecciones representa un acto mecánico que no conlleva valoración alguna, reduciéndolo a un simple formalismo, aunado a que el *Consejo Local* no tomó en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-39/2024, al resolver algo que no fue solicitado.

5.1.1. Consideraciones de la resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó confirmar el *Acuerdo* con base en las siguientes consideraciones:

1) El *Acuerdo* estaba debidamente fundado y motivado, pues el *Consejo Local* explicó los motivos en que basó su determinación para negar la petición del *PAN*, expresando las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para resolver, estableciendo además los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encaje en las hipótesis normativas propuestas.



Por tanto, consideró que la responsable no realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, pues satisfizo formalmente su obligación de fundar y motivar debidamente el *Acuerdo* al haber quedado claras las consideraciones fundamentales ahí vertidas.

- 2) Asimismo, estimó que el *Acuerdo* fue exhaustivo pues el *Consejo Local* otorgó respuesta a la petición del *PAN*, argumentando que:
 - a) Dentro de sus atribuciones no se encontraba la de realizar un expediente y un catálogo en el que se sistematizaran y ordenaran las determinaciones, resoluciones y sentencias firmes dictadas por las autoridades jurisdiccionales que le fueren notificadas al Instituto electoral, en las que se declare la existencia de alguna irregularidad que pudiera ser transcendente para el proceso electoral, con el fin de que fueran valoradas al momento en que el *Instituto Local* realizara la declaración de validez de las elecciones.
 - b) No era posible agregar funciones extras a los integrantes de las Comisiones.
 - c) La sentencia del expediente SUP-REP-39/2024, no era vinculante para los OPLES, pues solo facultó a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, para que elaborara los lineamientos del catálogo de determinaciones firmes y definitivas en la que se declaren la existencia de alguna infracción ahí señalada.
 - d) En el sistema electoral nacional no se prevé que, para las elecciones locales, los OPLES realicen una declaración de validez como la que refiere el *PAN* para la elección de la Presidencia de la Republica a cargo de la Sala Superior, por lo que no era posible que se consideraran las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales al momento de realizar la declaración de validez de las elecciones en el actual proceso electoral (2023-2024).
 - e) Es atribución exclusiva del *Tribunal Local* resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de las elecciones locales, en cuyo caso es la única autoridad que cuenta con la facultad de decretar la nulidad de votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, aunado a que está dentro de sus atribuciones

resolver los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones cometidas a la normativa electoral.

De lo anterior, señaló que la autoridad fue exhaustiva pues analizó la consulta que se le planteó en función de lo que fue materia de esta, además de que fue congruente pues no introdujo elementos ajenos a la consulta, no resolvió más allá o dejó de resolver sobre lo planteado, o bien decidió algo distinto.

3) Finalmente, determinó que el Acuerdo fue emitido conforme a derecho, pues la petición del PAN no era jurídicamente viable, toda vez que el Instituto Local carecía de atribuciones para integrar un expediente en el que se recopilen irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, al no existir base legal en la normativa que lo facultara para ello, además de que como se sostuvo en el Acuerdo, la sentencia SUP-REP-39/2024 no era vinculante para el referido Instituto.

De esa manera, en principio señaló que en el estado de Nuevo León existen autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral con competencias definidas que rigen su actuación, correspondiéndole al *Instituto Local* organizar las elecciones y al *Tribunal Local* pronunciarse, entre otros, sobre la legalidad y resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales.

Una de las facultades expresas del *Instituto Local* y de las *Comisiones* es la de realizar la declaratoria de validez de la elección, de esa manera de conformidad con los artículos 268 y 269, fracción V, en el presente proceso electoral solo cuentan con la atribución de efectuar: i) los cómputos respectivos de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos; ii) posteriormente, la declaratoria de validez de la elección y iii) por último, otorgar de forma inmediata las constancias de mayoría y de asignación respectivas a las fórmulas y plantillas vencedoras.

Atento a lo anterior, determinó que no existía base legal en la *Ley Electoral Local* que faculte al *Instituto Local* y a las *Comisiones* a realizar un dictamen previo basado en un expediente y un catálogo en el que se contengan sistematizadamente las determinaciones, resoluciones y



sentencias firmes, dictadas por las autoridades jurisdiccionales que sean notificadas al *Instituto Local*, que declaren la existencia de alguna irregularidad que pueda trascender en el proceso electoral que se desarrolla, a fin de que estas sean valoradas previamente por las referidas autoridades administrativas al momento en que se realicen los cómputos atinentes, la declaración de validez de elecciones y el otorgamiento de las constancias respectivas al no tener competencia.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el *PAN*, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, determina que las constituciones y leyes locales deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; lo anterior se refleja en el artículo 67, de la *Constitución Local*, en el que se establece que la *Ley Electoral Local* reglará los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, en el que los actos y resoluciones se deberán someter al principio de legalidad, debiendo tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas procesales electorales.

De esta forma, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y en plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, el cual procede durante el desarrollo del proceso electoral, con base en las causales de nulidad de votación, se puede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla o la nulidad de la elección.

En ese sentido, la *Ley Electoral Local* señala que la calificación de los cómputos, declaración de validez y expedición de las constancias, en caso de que se presenten impugnaciones derivado de la jornada electoral, el *Tribunal Local* a través del juicio de inconformidad calificará la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados por el *Instituto Local* y de las *Comisiones*, es decir, los cómputos, declaración de validez y expedición de las constancias de las elecciones impugnadas a través de las nulidades de votación recibidas en casilla o de nulidad de la elección que se invoque.

Además de que al *Tribunal Local* también le corresponde resolver los procedimientos sancionadores por infracciones a la normatividad electoral.

De lo anterior, concluyó que era evidente que no se desprendía de la normativa una facultad expresa para que *el Instituto Local* y las *Comisiones* pudieran realizar una valoración previa mediante un *dictamen de trascendencia* al momento de realizar los cómputos respectivos de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, la declaratoria de validez de la elección y al otorgar las constancias de mayoría y de asignación respectivas a las fórmulas y planillas ganadoras.

En lo referente a que el *PAN* sustenta su petición en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-39/2024, decretó que dicha sentencia no era vinculante para el *Instituto Local*, ya que la creación del expediente y el catálogo ahí ordenado constituye un insumo interno de la Sala Superior para facilitar su actividad jurisdiccional.

Por lo que hacía a la supuesta incongruencia del *Consejo Local* al resolver algo diverso a lo solicitado, refirió que el *PAN* carecía de razón, pues de una lectura minuciosa del *Acuerdo*, sí se hizo referencia a las facultades de este Tribunal Electoral para la realización de un dictamen, precisándose que únicamente era aplicable para la elección presidencial, por lo que no se preveía un dictamen semejante en las elecciones locales a cargo de las autoridades administrativas de los estados.

Finalmente, en cuanto al argumento del *PAN* en el que señala diversas denuncias en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, que en su concepto vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda e invoca los procedimientos sancionadores iniciados en su contra, sostuvo que

i) Si su solicitud de crear un expediente y un catálogo de irregularidades que impacten en una elección estaba relacionada con la supuesta intervención del Gobernador del estado de Nuevo León, solo fortalecía la improcedencia de su petición, pues era al Tribunal y no el *Instituto Local* al que le correspondía decidir, en definitiva, a través del referido procedimiento sancionador, la acreditación o no de las infracciones que se le reclaman al momento de resolver.

ii) Al *Tribunal Local* le competía ponderar el posible impacto de las irregularidades e infracciones declaradas existentes en los procedimientos sancionadores al momento de analizar los juicios de inconformidad, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto y a las reglas procesales del sistema de medios de impugnación.

5.1.2. Agravios ante esta instancia

El *Tribunal Local* en el apartado 5.2., no responde a los planteamientos de fondo que se le realizaron y de manera genérica refirió que el *Consejo Local* satisfizo su obligación de fundar y motivar el *Acuerdo* al expresar los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encaje en las hipótesis normativas, sin realizar un análisis de fondo, como lo era el de las obligaciones legales del *Instituto Local* de calificar la elección y declarar la validez de las elecciones, lo que podría resultar un insumo interno y público como el compendio que se peticiona.

En el apartado 5.3 solo enlista elementos de análisis, que fueron combatidos, evidenciando una incongruencia al estudiar su planteamiento realizado ante el *Tribunal Local*, más aún ante la evasión del *Instituto Local* de atender la solicitud de lo peticionado, basando su argumento en su incompetencia en materia la elección de la presidencia de la república, lo que no fue objeto de consulta.

En el apartado 5.4 el *Tribunal Local* convalida que el *Instituto Local* renuncie a realizar una calificación de la elección, permitiendo a las autoridades administrativas evitar la generación de herramientas útiles internos y públicos (expediente y catálogo), no obstante que la normativa les confiere atribuciones adicionales y complementarias siempre que estas sean aprobadas por el *Consejo Local*.

El *Tribunal Local* no fue congruente pues varia la litis y su causa de pedir sin resolver sobre lo planteado, respecto a la generación de un insumo interno como elemento útil para calificar la validez de la elección (expediente y catálogo), por el contrario, se desvía al expresar sus atribuciones y sus facultades para decretar la nulidad de casillas, como si ello tuviera injerencia en el acto administrativo de declaración de validez de una elección.

Es ilegal y contario a lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, la premisa empleada por el *Tribunal Local* de que no existe base legal en la

SM-JRC-195/2024

normativa electoral que faculte a las autoridades administrativas a realizar un dictamen previo basado en el expediente y un catálogo para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, ya que el *Instituto Local* tiene una responsabilidad y vinculación directa que implica un segmentación de operaciones para que se pueda determinar la validez de una elección y no hacerlo de forma automática.

De esa manera, insiste en que la creación de un expediente y un catálogo estatal en el que se recopilen las irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, no contravienen el marco constitucional y convencional, ni se encuentran prohibido por la ley, dado que tales registros no implican propiamente una sanción, sino que pueden coadyuvar a cumplir con los principios rectores de la materia electoral, como lo es el de máxima publicidad y transparencia, dotando de certeza al régimen sancionador al momento de graduar e individualizar las infracciones susceptibles de sanción.

La Sentencia es incongruente pues por un lado señala que no existe un sustento legal para llevar a cabo lo que peticiona, pero al mismo tiempo sostiene que el propio instituto tiene la facultad de expedir la declaratoria de validez de las elecciones locales, por lo que considera que el *Instituto Local* debe elaborar, integrar, actualizar y conservar dicho catalogo al ser la autoridad facultada para realizar la declaratoria de validez en el estado de Nuevo León.

Además, de que es el órgano responsable de garantizar la legalidad de las elecciones, por lo que cuanta con la facultad de recopilar un cúmulo de hechos ilícitos que se susciten durante el proceso y la jornada electoral para que en su momento pueda valorarlos en su conjunto al calificar y declara la validez de la elección.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara el *Acuerdo* en el que se negó la petición del *PAN* de integrar un expediente que recopilara las irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024.

5.2. DECISIÓN



Esta Sala Regional considera que se debe **confirmarse** la resolución controvertida toda vez que el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente, además de que fue correcto que determinara que el *Instituto Local* carecía de atribuciones para integrar un expediente en el que se recopilen irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal, al no existir base legal en la normativa que lo facultara para ello.

5.2.1. Justificación de la decisión

5.2.2. Marco normativo

Exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una

interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda⁵.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

5.2.3. Caso concreto

14

La parte actora alega que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ya que no respondió ni analizó sus planteamientos, limitándose a referir de manera genérica que el *Instituto Local* satisfizo su obligación de fundar y motivar el *Acuerdo* al expresar los numerales legales aplicables y las razones que hacen que el asunto encajara en las hipótesis normativas, por lo que insiste no se analizó su obligación legal de calificar y declarar la validez de las elecciones contra la utilidad que pudiera otorgar la creación del compendio que se peticionó, validando el argumento del *Instituto Local* por el que se declaró incompetente en materia de la elección de la presidencia de la república, agravio que no fue objeto de consulta.

⁴ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁵ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Por otra parte, señala que el *Tribunal Local* no fue congruente pues varió la litis y su causa de pedir al no resolver sobre lo planteado, respecto a la generación del expediente y catálogo estatal como un insumo interno que puede resultar útil para calificar la validez de la elección, por el contrario, se desvió a expresar sus atribuciones y sus facultades para decretar la nulidad de casillas, como si ello tuviera injerencia en el acto administrativo de declaración de validez de una elección.

Asimismo, refiere que en la sentencia por un lado se señaló que no existía un sustento legal para llevar la creación del expediente y el catálogo estatal, pero al mismo tiempo sostiene que el propio instituto tiene la facultad de expedir la declaratoria de validez de las elecciones locales; por tanto, considera que el *Instituto Local* debe elaborar, integrar, actualizar y conservar dicho catalogo al ser la autoridad facultada para realizar la declaratoria de validez en el estado de Nuevo León.

Además, de que es el órgano responsable de garantizar la legalidad de las elecciones, por lo que cuanta con la facultad de recopilar un cúmulo de hechos ilícitos que se susciten durante el proceso y la jornada electoral para que en su momento pueda valorarlos en su conjunto al calificar y declara la validez de la elección.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local,* pues de un análisis de la resolución, se advierte que la autoridad fue congruente, además de que sí fue exhaustivo pues analizó las manifestaciones que realizó el *PAN* en la instancia local, estableciendo además las razones por las que, a su consideración, el *Acuerdo* estaba debidamente fundado y motivado, aunado a que consideró que fue emitido conforme a derecho.

De esa manera, contrario a lo afirmado por el *PAN*, el *Tribunal Local* dio respuesta a sus agravios y explicó por qué su petición al *Consejo Local de* crear un expediente en el que se recopilaran las irregularidades que impacten una elección, así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024 era inviable, al no existir base legal que faculte al referido Instituto y a las *Comisiones* para que puedan llevarlo a cabo.

En la resolución se determinó lo siguiente:

En las atribuciones del *Instituto Local* no se encontraban la de realizar un expediente y un catálogo en el que se sistematizaran y ordenaran las determinaciones, resoluciones y sentencias firmes dictadas por las

autoridades jurisdiccionales que le fueren notificadas, en las que se declarare la existencia de alguna irregularidad, que pudiera ser transcendente para el proceso electoral, con el fin de que fueran valoradas al momento en que el *Instituto Local* realizara la declaración de validez de las elecciones como un dictamen previo, agregando lo siguiente:

- i) No era posible agregar funciones extras a los integrantes de las *Comisiones*.
- ii) La sentencia del expediente SUP-REP-39/2024, no era vinculante para los OPLES, pues solo facultó a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, para que elaborara los lineamientos del catálogo de determinaciones firmes y definitivas en la que se declaren la existencia de alguna infracción.
- iii) En el sistema electoral nacional no se prevé que, para las elecciones locales, los OPLES realicen una declaración de validez como la que refiere el *PAN* para la elección de la Presidencia de la Republica a cargo de la Sala Superior, por lo que no era posible que se consideraran las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales al momento de realizar la declaración de validez de las elecciones en el actual proceso electoral local (2023-2024).
- iv) Es atribución exclusiva del *Tribunal Local* resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de las elecciones locales, en cuyo caso es la única autoridad que cuenta con la facultad de decretar la nulidad de votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, aunado a que está dentro de sus atribuciones resolver los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones cometidas a la normativa electoral.

De lo anterior, señaló que la autoridad fue exhaustiva pues analizó la consulta que se le planteó en función de lo que fue materia de esta, además de que fue congruente pues no introdujo elementos ajenos a la consulta, no resolvió más allá o dejó de resolver sobre lo planteado, o bien decidió algo distinto.

Finalmente en el apartado 5.4., el *Tribunal Local* determinó que el *Acuerdo* fue emitido conforme a derecho, pues la petición del *PAN* no era jurídicamente viable, toda vez que el *Instituto Local* carecía de atribuciones para integrar un expediente en el que se recopilen irregularidades que impacten una elección,



así como un catálogo a nivel estatal para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, al no existir base legal en la normativa que lo facultara para ello, además de que como se sostuvo en el *Acuerdo*, la sentencia SUP-REP-39/2024 no era vinculante para el referido Instituto.

Así, en principio señaló que en el estado de Nuevo León existen autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, con competencias definidas que rigen su actuación, correspondiéndole al *Instituto Local* organizar las elecciones y al *Tribunal Local* pronunciarse, entre otros, sobre la legalidad y resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales.

<u>Una de las facultades expresas</u> en la normativa electoral <u>del Instituto Local y</u> <u>de las Comisiones era la de realizar la declaratoria de validez de la elección,</u> de esa manera de conformidad con los artículos 268 y 269, fracción V, en el presente proceso electoral, solo cuentan con la atribución de efectuar: i) los cómputos respectivos de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos; ii) posteriormente, la declaratoria de validez de la elección y iii) por último, otorgar de forma inmediata las constancias de mayoría y de asignación respectivas a las fórmulas y plantillas vencedoras.

Atento a lo anterior, determinó que <u>no existía base legal en la Ley Electoral Local</u> que faculte al *Instituto Local* y a las *Comisiones* a realizar un dictamen <u>previo</u> basado en un expediente y un catálogo en el que se contengan sistematizadamente las determinaciones, resoluciones y sentencias firmes, dictadas por las autoridades jurisdiccionales que sean notificadas al *Instituto Local*, que declaren la existencia de alguna irregularidad que pueda trascender en el proceso electoral que se desarrolla, a fin de que estas sean valoradas previamente por las referidas autoridades administrativas al momento en que se realicen los cómputos atinentes, la declaración de validez de elecciones y el otorgamiento de las constancias respectivas, pues no tiene competencia para ello.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el *PAN*, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, determina que las constituciones y leyes locales garantizan que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; lo que se ve reflejado en el artículo 67, de la *Constitución Local*, en el que se determina que la *Ley Electoral Local* reglará los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, en el que los actos y resoluciones se deberán

someter al principio de legalidad, debiendo tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas procesales electorales.

De esta forma, el *Tribunal Local* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y en plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio de inconformidad, el cual procede durante el desarrollo del proceso electoral, lo faculta para que, con base en las causales de nulidad, se <u>puede decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla o incluso decretar la nulidad de la elección</u>.

En ese sentido, la *Ley Electoral Local* señala que <u>la calificación de los cómputos, declaración de validez y expedición de las constancias, en caso de que se presenten impugnaciones derivado de la jornada electoral, el *Tribunal Local* a través del juicio de inconformidad <u>calificará la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados por el *Instituto Local* y de las *Comisiones*, es decir, los cómputos, declaración de validez y expedición de las constancias de las elecciones impugnadas a través de las nulidades de votación recibidas en casilla o de nulidad de la elección que se invoque.</u></u>

Además de que al <u>Tribunal Local</u> también le corresponde resolver los procedimientos sancionadores por infracciones a la normatividad electoral.

De lo anterior, concluyó que era evidente que <u>no se desprendía de la normativa</u> una facultad expresa para que el *Instituto Local* y las *Comisiones* pudieran realizar una valoración previa mediante un dictamen de trascendencia al momento de realizar los cómputos respectivos de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, la declaratoria de validez de la elección y al otorgar las constancias de mayoría y de asignación respectivas a las fórmulas y planillas ganadoras.

En lo referente a que el *PAN* sustenta su petición en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-39/2024, decretó que dicha sentencia no era vinculante para el *Instituto Local*, ya que la creación del expediente y el catálogo ahí ordenado constituía un insumo interno de la Sala Superior para facilitar su actividad jurisdiccional.

Por lo que hacía a la supuesta incongruencia del *Consejo Local* al resolver algo diverso a lo solicitado, refirió que el *PAN* carecía de razón, pues de una lectura minuciosa del *Acuerdo* sí se hizo referencia a las facultades de la Sala Superior para la realización de un dictamen, precisándose que únicamente era



aplicable para la elección presidencial, por lo que no se preveía un dictamen semejante en las elecciones locales a cargo de las autoridades administrativas de los estados.

Así, en principio contrario a lo expuesto por el *PAN*, el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los argumentos planteados en la instancia local, determinando el por qué consideró correcta la respuesta otorgada por el *Instituto Local*, en el sentido de que era inviable que atendiera su solicitud de crear un expediente y catálogo estatal, al no existir una facultad expresa para que el *Instituto Local* y las *Comisiones* pudieran realizar una valoración previa mediante un *dictamen de trascendencia* al momento de realizar los cómputos respectivos de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, la declaratoria de validez de la elección y al otorgar las constancias de mayoría y de asignación respectivas a las fórmulas y planillas ganadoras

Además, en esta instancia el *PAN* no controvierte las razones dadas por el *Tribunal Local* en cuanto a las etapas que recorre la calificación de la elección para que la declaratoria de validez que realizan las autoridades administrativas electorales quede firme, por tanto, es claro que no existe vulneración alguna al principio de exhaustividad.

Ahora bien, como se anticipó, la resolución del *Tribunal Local* es congruente, al considerarse que no varió la litis, sino que estableció las razones por las que llegó a la conclusión del por qué la creación del expediente y el catálogo peticionado era inviable.

Incluso, el *Tribunal Local* en su sentencia estableció que, de conformidad con la normativa aplicable, el *Instituto Local* y las *Comisiones* son los organismos encargados de realizar, en primera instancia, la calificación y la declaratoria de validez de la elección, sin embargo, también refirió que, en ella, no existe una facultad expresa para que estos realizaran una valoración previa mediante un dictamen como lo sostuvo el *PAN*.

Inclusive de ejecutarse, a ningún fin práctico llevaría, puesto que como lo apuntó en su resolución, las facultades jurisdiccionales pueden confirmar modificar o revocar dicho acto administrativo (local y federal).

De ahí que se considere correcto que el *Tribunal Local* expusiera sus atribuciones y facultades, pues tal como lo establece el artículo 91, de la *Ley Electoral Local*, las declaraciones de validez que se realizan al momento de

calificar la elección por el *Instituto Local* como las *Comisiones* terminan con las resoluciones del último medio de impugnación, es decir, las que emita el *Tribunal Local* en los juicios de inconformidad o incluso en los procedimientos sancionadores, o bien, de ser el caso (ser impugnada), las que dicte este Tribunal Electoral.

De esa manera, lejos de variar la litis, el *Tribunal Local* analizó conforme a la normativa aplicable, la inviabilidad de su petición, derivado del curso que conlleva la calificación de la elección, para que la declaratoria de validez que realizan las autoridades administrativas electorales quede totalmente firme.

Ahora bien, en cuanto a su argumento en el que refiere que la resolución del *Tribunal Local* fue ilegal y contraria al artículo 41 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que no existe base legal en la normativa electoral que faculte a las autoridades administrativas a realizar un dictamen previo basado en el expediente y un catálogo para calificar la validez de las elecciones 2023-2024, ya que desde su perspectiva el *Instituto Local* tiene una responsabilidad y vinculación directa que implica un segmentación de operaciones para que se pueda determinar la validez de una elección y no hacerlo de forma automática.

Dicho argumento deviene infundado, pues como ya quedó ampliamente definido, si bien el *Instituto Local* y las *Comisiones* están expresamente facultados por la legislación atinente para realizar la calificación y validez de la elección, con independencia de las consideraciones que estas pudieren realizar, la misma normativa faculta al *Tribunal Local*, a esta Sala Regional, y en su caso, a la Sala Superior, para anular los resultados de una determinada elección, por lo que, es evidente que la calificación de la legalidad y constitucionalidad de la contienda recae finalmente en las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es infundado el agravio relacionado con el dictamen de validez que a su juicio podían realizar las autoridades administrativas electorales locales al momento de la calificación y declaratoria de validez de las elecciones, pues al compararse con el que realiza la Sala Superior para la elección de la Presidencia de la República, la diferencia radica, en que, este último, se encuentra previsto expresamente por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia, que como última instancia jurisdiccional (no administrativa) lo materializa hasta que se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra del resultado de la referida elección o cuando se tuviere constancia de que no se presentó ninguno.



En conclusión, se estima que contrario a lo alegado, no se vulneraron los principios rectores de la función electoral, pues el *Tribunal Local* correctamente convalidó que el *Instituto Local* y las *Comisiones* no cuentan con facultad expresa para implementar la creación de un expediente y un catálogo de irregularidades para la calificación y la declaración de validez de las elecciones.

Con base a los argumentos anteriores, se considera que la sentencia debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.